
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Antonio Hierro Mejía.

Abogado: Lic. René Alejandro Rojas Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Hierro Mejía, dominicano, mayor de edad, unión, libre, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cerca del colmado Ulina, Jamo, La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René Alejandro Rojas Reyes, actuando a nombre y en representación de Nicolás Antonio Hierro Mejía, en sus conclusiones;

Oído al Lic. E. Cornelio, por sí y por el Lic. Aldo Lester Minier Núñez, en representación de Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1031-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de julio de 2015 la Licda. María Matilde de la Rosa, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, interpuso formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nicolás Antonio Hierro Mejía y José Luis Neris Muñoz (prófugo en ese momento) por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309-I y 434 del Código Penal Dominicano, así como la Ley 136-03, en perjuicio de Jhosue Bienvenido Neris Paulino, Rosselin Mari Neris Paulino y Ana Rosairy Paulino Pacheco;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 19 de enero de 2017 dictó su sentencia núm. 212-03-2017-SSEN-00007 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nicolás Antonio Hierro (a) Coló, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309-1, 434 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Jhosue Bienvenido Neris Paulino, Rosselín Mari Neris Paulino y Ana Rosairy Paulino Pacheco, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al imputado Nicolás Antonio Hierro (a) Coló, a una pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; QUINTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00339, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Antonio Hierro Mejía (a) Cola, representado por los Licdos. Amado Gómez y Luis Leonardo Félix Ramos, en contra de la sentencia penal número 212-03-2017-SSEN-00007 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el imputado alega, en síntesis, en su memorial que la sentencia de la Corte a-qua es infundada porque no precisa de manera clara las razones del rechazo de su recurso de apelación, no motivando ni en hechos ni en derecho; atribuyéndole además a la alzada una ausencia de respuesta con relación a sus medios sobre la contradicción por parte del juzgador del fondo y la errónea valoración que este hiciera de las pruebas presentadas, ya que en principio la familia de la víctima señaló a otra persona y tiempo después es que hacen mención del encartado, situación que, a decir de éste, arroja dudas sobre la responsabilidad del mismo en el ilícito endilgado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado, se colige que la alegada falta de motivación y respuesta de ésta con relación a sus medios no se comprueba, toda vez que la sentencia fue motivada en derecho, conforme a las reglas de la lógica y máxima de experiencia; que si bien es cierto que contestó de manera conjunta dos de sus tres medios, no menos cierto es que los mismos, en sentido general, giran en torno a una misma dirección, a saber, la falta de motivación del juzgador del fondo con relación a la valoración que hiciera a las pruebas, de manera específica la testimonial; por lo que en nada le causa agravio al reclamante el hecho de que la alzada los haya subsumido y respondido conjuntamente, siempre y cuando haga un análisis motivado en derecho, como sucedió en la especie, en donde ésta, luego de hacer un examen a la decisión del tribunal a-quo, estableció que el mismo plasmó de manera clara, precisa y coherente las razones por las que decretó la culpabilidad de éste;

Considerando, que el reclamante le endilga a la Corte una errónea valoración de la prueba testimonial, ya

que fue condenado por el solo testimonio de la víctima, quien, a decir de él, lo señaló tiempo después;

Considerando, que la víctima Ana Rosairy Paulino Pacheco identifico al imputado como la persona que lanzó el fósforo sobre ella, luego de que su acompañante, quien era su ex pareja, la rociara con gasolina, manifestando ésta que no lo había señalado antes porque el estado en que quedó luego de ser quemada fue crítico, y no fue sino tiempo después que logró articular palabra alguna, y es cuando lo señala como el causante de las quemaduras que esta recibió en su cuerpo y de la muerte de sus dos niños menores; declaraciones éstas que el juzgador consideró creíbles;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados; que, contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto al examen hecho por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la testimonial, dejando por establecido, al igual que los jueces de juicio, que el testimonio de la víctima fue coherente, concordante y preciso y le permitió al tribunal de juicio formarse el criterio a partir del mismo, así como de las pruebas documentales aportadas al proceso, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues el fardo probatorio lo situaba en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos en donde perdieron la vida dos menores de edad a causa de las lesiones producidas por las quemaduras en sus cuerpos, resultando la madre de éstos con quemaduras de segundo y tercer grados en un 19% de su cuerpo;

Considerando, que además el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la víctima sobreviviente fue interpretada en su verdadero sentido y alcance, situación que fue tomada en cuenta en el caso de que se trata por ese órgano jurisdiccional; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente; por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente confirmar la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Nicolás Antonio Hierro Mejía, en contra de la sentencia núm. 203-2017-SS-SEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.